

**Establecen criterios para efecto de declarar como deuda de recuperación onerosa, la deuda tributaria que conste en resoluciones que contengan deuda tributaria**

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 074-2000/SUNAT**

Lima, 06 de julio de 2000.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2000-EF, ha señalado que la Administración Tributaria de acuerdo al inciso e) del Artículo 27° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, tiene la facultad para declarar como deudas de recuperación onerosa, las deudas tributarias que administre y/o recaude, que cumplan con los criterios que para tal efecto fije mediante Resolución de Superintendencia;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer los criterios para efecto que la SUNAT declare como deuda de recuperación onerosa, la deuda tributaria que conste en las respectivas Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otras que contengan deuda tributaria;

Que respecto de deuda tributaria declarada como de recuperación onerosa, la Administración Tributaria no ejercerá o, de ser el caso, suspenderá cualquier acción de cobranza, procediendo a extinguir la deuda pendiente de pago, así como las costas y gastos a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 2.2. del artículo 2° del Decreto Supremo N° 022-2000-EF;

Que en uso de las facultades conferidas por la norma citada, el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y los incisos n) y p) del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Estatuto de la SUNAT aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 041-98/SUNAT y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente Resolución.

**Artículo 2°.- CRITERIOS DE RECUPERACIÓN ONEROSA**

Para efecto de declarar como deuda de recuperación onerosa, las deudas tributarias correspondientes al período tributario 1999 en adelante, que administre y/o recaude la SUNAT, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) El monto hasta por el cual se considerará una deuda como de recuperación onerosa será el 5% de la UIT vigente a la fecha de emisión de la resolución que declara la deuda como tal.

Para tal efecto, dicho monto estará referido al saldo de la deuda tributaria actualizada a la fecha de emisión de la resolución que declara la deuda como de recuperación onerosa, el cual estará constituido por el saldo del tributo o multa y los intereses correspondientes, o al saldo de la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento, según corresponda.

b) Tratándose de los pagos a cuenta no efectuados oportunamente a que se refiere el Artículo 34° del TUO del Código Tributario, la declaración de recuperación onerosa podrá ser de aplicación, a partir del día siguiente del vencimiento o de la determinación de la obligación principal.

Para el caso de las Resoluciones de Multa, se tendrá en cuenta el período tributario vinculado a la infracción o el período correspondiente a la fecha en que se cometió o detectó la infracción, según sea el caso.

### **Artículo 3°.- EXCEPCIONES**

Lo dispuesto en el Artículo 2° no será de aplicación a las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otras que contengan deuda tributaria que sean materia de:

a) Aplazamiento y/o fraccionamiento tributario, ya sea de carácter general o particular por la parte acogida. Sin embargo, lo dispuesto en el Artículo 2°, sí resulta de aplicación al saldo de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento.

b) Procesos penales que se encuentran en trámite por delito de defraudación tributaria, o cuyo proceso penal por el delito indicado hubiere concluido con sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en el presente inciso será de aplicación aún cuando sólo parte de la deuda tributaria contenida en los documentos ahí señalados correspondientes, se encuentre en la situación aludida.

Lo señalado en el Artículo 2° no se aplicará sobre los reparos que se encuentren referidos a la determinación de pérdidas, crédito fiscal, saldos a favor o pagos indebidos o en exceso; sin embargo, de existir un saldo de deuda tributaria pendiente de pago, podrá declararse dicho monto como deuda de recuperación onerosa, lo cual no implica el quiebre de las Resoluciones de Determinación u otras que contengan los reparos citados.

### **Artículo 4°.- RECLAMACIONES EN TRÁMITE**

Tratándose de Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otras que contengan deuda correspondientes al período tributario 1999 en adelante que se encuentren reclamadas, se deberá observar las siguientes disposiciones:

a) Las dependencias de la SUNAT declararán procedentes de oficio todas las reclamaciones interpuestas por el deudor tributario contra las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otras que contengan deuda tributaria que no exceda el monto establecido en el inciso a) del Artículo 2°.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la deuda tributaria impugnada deberá calcularse hasta la fecha de emisión de la resolución que declara procedente de oficio el recurso; así como, tener en cuenta lo dispuesto el inciso b) del Artículo 2°.

Si en la resolución que resuelve la reclamación, se modificara el monto de las citadas resoluciones y éste no excediera el monto establecido en el inciso a) del Artículo 2°, se dispondrá en dicha resolución la extinción de la obligación contenida en las resoluciones referidas por ser considerada como deuda de recuperación onerosa.

Lo dispuesto en el presente inciso es de aplicación aún cuando el recurso de reclamación no hubiera cumplido con los requisitos para su admisión a trámite.

b) Lo establecido en la presente resolución es de aplicación a deudas tributarias en las que el monto reclamado parcialmente no exceda al establecido en el inciso a) del Artículo 2º, aún cuando esté contenido en Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otras que contengan deuda tributaria que hubieran sido emitidas por mayor monto, siempre que el deudor haya pagado la parte de la deuda tributaria no reclamada.

#### **Artículo 5º.- COSTAS Y GASTOS DE DEUDA TRIBUTARIA DECLARADA COMO DE RECUPERACIÓN ONEROSA**

No se cobrarán las costas y gastos originados en un procedimiento de cobranza coactiva, cuando todas las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otras que contengan deuda tributaria, vinculadas a una Resolución de Ejecución Coactiva, hubieran sido declaradas de recuperación onerosa.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación si la condición de recuperación onerosa es adquirida, como consecuencia del pago parcial de la deuda con posterioridad al inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva. En este caso, se cobrarán las costas y gastos que se hubiesen originado.

#### **Artículo 6º.- COSTAS Y GASTOS DE DEUDA EXTINGUIDA**

Para efecto de las costas y gastos originados en un procedimiento de cobranza coactiva, respecto de los cuales no exista deuda de naturaleza tributaria por encontrarse ésta extinguida, la SUNAT declarará como deuda de recuperación onerosa, a aquélla cuyo monto sea menor o igual al 5% de la UIT vigente a la fecha de emisión de la respectiva resolución coactiva de suspensión del procedimiento, quedando facultado el Ejecutor Coactivo para declarar como deuda de recuperación onerosa las mencionados costas y gastos.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Precísase que lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 106-98/SUNAT es aplicable a las deudas tributarias correspondientes a los periodos tributarios de 1995 a 1998.

**SEGUNDA.-** Para efecto de declarar como recuperación onerosa la deuda tributaria que se encuentre pendiente de pago, correspondiente a los periodos tributarios de 1995 a 1998, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3º.

**TERCERA.-** Lo dispuesto en el Artículo 6º, es de aplicación inclusive para costas y gastos originados en un procedimiento de cobranza coactiva por deuda tributaria correspondiente a periodos tributarios anteriores a 1999.

Regístrese y comuníquese.

**JAIME R. IBERICO**

**Superintendente**